

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 1999 00269 01

Teniendo en cuenta que el abogado designado no realizó manifestación alguna frente al nombramiento de curador ad-litem en auto de fecha 13 de abril de 2023, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevarlo y, en su lugar, se nombra a la abogada **ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.417.314 y TP No. 226.127, quien puede ser notificada en la Carrera 9 No. 73 – 44 de esta ciudad o al correo electrónico [arodriguezv@geb.com.co](mailto:arodriguezv@geb.com.co), para que represente a la amparada por pobre señora **GLORIA MEJIA CASTRO**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forsoza aceptación, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2006-00027-00

Se agrega a los autos el despacho comisorio No.30<sup>1</sup>, proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, debidamente diligenciado.

Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

MGV

---

<sup>1</sup> Folios 488 a 492

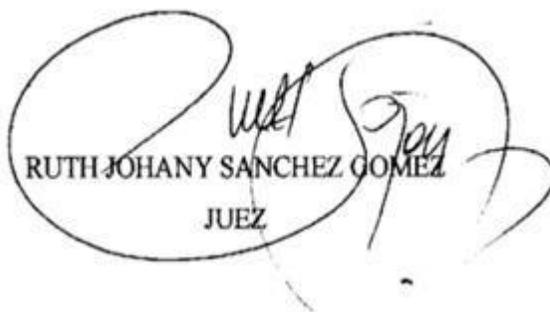
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2006-00444-00

Se niega la solicitud militante a folio 556 digital elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante respecto de elaborar oficios de cancelación de medida cautelar, hipoteca y patrimonio de familia toda vez que, se itera, mediante providencia de calenda 8 de julio de 2008 no se emitió orden en ese sentido, es menester indicar que el artículo 287 del Código General del Proceso solo permite realizar adiciones a la sentencias dentro del término de su ejecutoria, por lo que, no puede pretender la petente luego de transcurridos más de 13 años que se adicione la misma.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2007-00475-00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante por segunda vez para que proceda dentro del término de 10 días a acreditar el registro de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 16 de junio de 2014 so pena de imponer las sanciones de que trata el art. 44 ibidem. Lo anterior, resulta necesario con el propósito de entregar de los títulos judiciales por concepto de indemnización al extremo pasivo.

Contrólese por secretaria el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

MGV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**No. 2010 – 00212**

Resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la sociedad demanda **LEASING BOLÍVAR S.A** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra el auto adiado el 24 de noviembre de 2022, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 366 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del*

*proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.*

De acuerdo al numeral 2 de la anterior norma, se advierte que le asiste razón al actor pues, revisada nuevamente la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho<sup>2</sup> se observa que, en la misma, no se tuvieron en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las providencias proferidas en segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación por ende, se procederá a rehacerla:

A favor de la parte demandada **LEASING BOLÍVAR S.A**

<b>Agencias en derecho primera instancia</b>	\$ 5.500.000
<b>Agencias en derecho segunda instancia</b>	\$ 1.800.000
<b>Agencias en derecho casación</b>	\$ 6.000.000
<b>Total</b>	\$13.300.000

Puestas, así las cosas, es claro que los argumentos en que se funda la censura logran desvirtuar la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado, por lo que se revocará el auto que aprobó las costas procesales y en su lugar se modificará y se aprobará por un total de \$13.300.000.

Finalmente, se ordenará a la secretaría de esta Sede Judicial elaborar la liquidación de costas a favor de la sociedad demandante Inversiones GVM y CIA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Rehacer la correspondiente liquidación de costas a favor de la sociedad demanda **LEASING BOLÍVAR S.A** hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, como sigue:

---

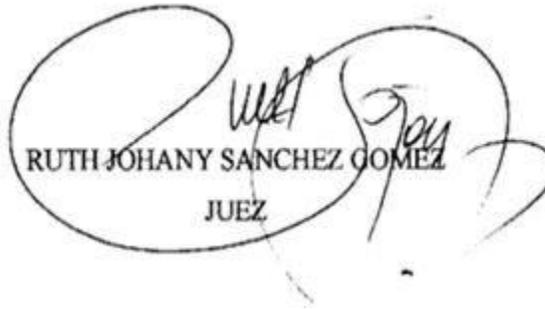
<sup>2</sup> Ver a folio 1250.

<b>Agencias en derecho primera instancia</b>	\$5.500.000
<b>Agencias en derecho segunda instancia</b>	\$1.800.000
<b>Agencias en derecho casación</b>	\$ 6.000.0000
<b>Total</b>	13.300.000

**TERCERO:** Aprobar la liquidación de costas en el monto total de \$13.300.000.oo.

**CUARTO:** Por secretaría elabórese la liquidación de costas a favor de la sociedad demandante **GVM y CIA LTDA.** (art. 366 ib.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

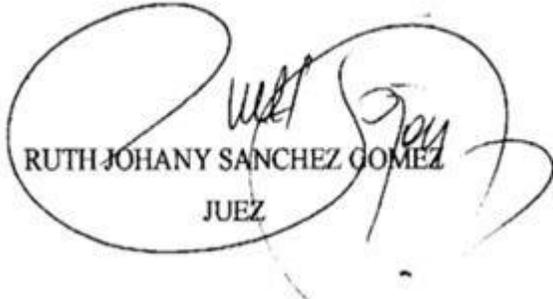
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2011-00021-00

Se niega solicitud militante a folio 1385 elevada por el señor Rigoberto Bejarano Acosta, por no ser de competencia de este Juzgado como quiera que revisada la misma, se observa que trata de un proceso el cual cursa en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y no, en esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2015 00657 00

Continuando con el trámite del incidente de nulidad, se fija hora de las 09:00 am del día 19 del mes de marzo del año 2024.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la diligencia se llevara a efecto de manera virtual empleando las tecnologías habilitadas como es la aplicación de Microsoft Teams, por lo que se les requiere para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35b cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración el nombre del profesional del derecho que actuara, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos peritos y partes (si a ello hubiere lugar), donde la secretaria de juzgado deberá remitir **con no menos de dos días de anterioridad el link con el enlace correspondiente.** Los comparecientes a la audiencia deberán conectarse con no menos de 10 minutos de antelación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



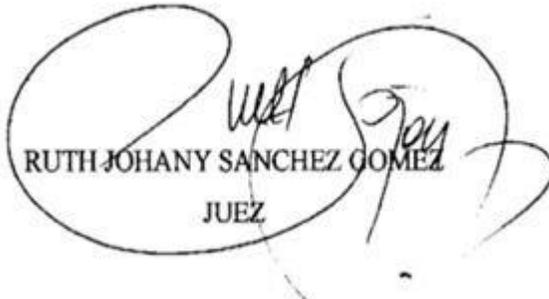
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2015-00716-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Se designa como Curador Ad-litem de la sociedad demandada Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly en liquidación al abogado **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO** identificado con C.C. 91.224.011 y TP 111.058. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com](mailto:omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com).

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**No. 035 2016 – 00084**

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada del extremo actor contra el auto adiado el 24 de enero de 2023, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso preve:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Bajo ese parámetro legal, se evidencia que le asiste razón al inconforme toda vez que la última actuación realizada por este Despacho fue el día 19 de abril de 2022<sup>3</sup> notificada en estado del 22 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió la solicitud de medida cautelar de embargo del vehículo de placas WLK828 de propiedad del demandado RODRIGO HERNANDEZ BOYACA. Entonces, desde esa fecha a la se profirió el auto por medio del cual decreto terminado el presente proceso no había transcurrido el termino de 1 año de que trata la norma en cita, por lo que no era procedente la decisión máxime si se tiene en cuenta que no se había materializado la medida previa en comentario.

Puestas, así las cosas, se revocará la decisión censurada para en su lugar requerir a la parte demandante proceda a notificar a la parte demandada conforme se dispuso en el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 3 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 24 de enero de 2023, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

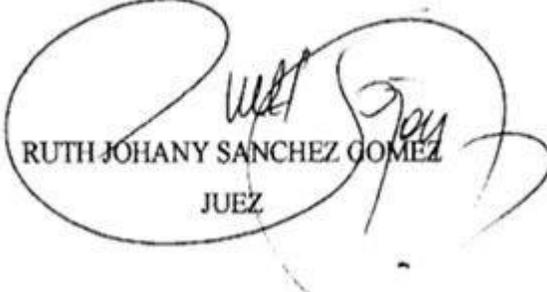
---

<sup>3</sup> Ver a folio 48, cuaderno medias cautelares.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante notifique al extremo pasivo atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 3 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Tendiente a llevar un orden en la actuación procesal por secretaria digitalícese en su totalidad el expediente que contiene el proceso ejecutivo (cuaderno principal y medidas cautelares).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 2016 - 0199

Acorde al memorial que antecede (consecutivo 36, cuaderno 1, expediente digital); por medio del cual las partes, por medio de sus apoderados han solicitado la suspensión del proceso entre 8 de junio y el 23 de julio de 2023; y con apoyo en el numeral 2 del artículo 161 del CG del P, se acogerá la solicitud; pero, se advierte a las partes que la agenda del Juzgado no muestra fechas cercanas para la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento, sino que, la más próxima se encuentra dada para el año 2024.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** suspendido el proceso entre el 8 de junio y el 23 de julio de 2023.
2. Cumplido el lapso de suspensión, regrese el proceso al Despacho, para fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiendo a las partes que la agenda del Juzgado no muestra fechas cercanas para la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento, sino que, la más próxima se encuentra dada para el año 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

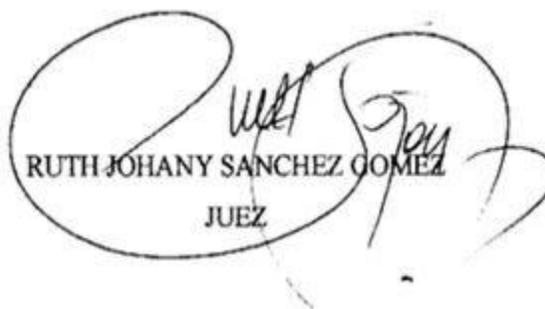
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00498-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho a folio 029 digital.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2016 00771 00

En atención a que el curador *ad-litem* designado no se posesionó en debida forma, se procede a su relevo, para el efecto el Despacho procede a designar al (a) abogado (a) Diana Patricia Ferro Rodríguez, para que se notifique de la demanda y represente a los herederos indeterminados de María del Carmen Tirano de Lagos, Isidro Lagos Ripe y María Cecilia Lagos Triana en el trascurso del presente proceso. Comuníquesele por el medio más expedito al correo electrónico [patriciafr2002@hotmail.com](mailto:patriciafr2002@hotmail.com) y adviértasele que debe manifestar su aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y tomar posesión del cargo para él fue designado el cual es de forzosa aceptación. ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

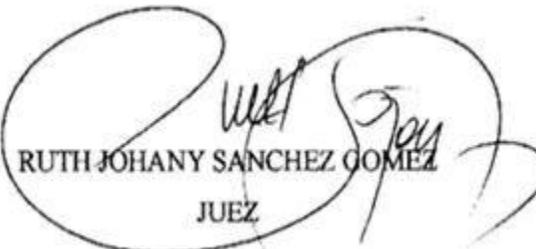
Ref.- N° 11001 3103035 2017 00391 00

Se dispone la compulsas de copias para ante el Consejo de Disciplina Judicial Seccional de Bogotá D.C. contra la representante legal de la Sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA identificada con NIT 900.676.184-2señora ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO identificada con C.C. No. 1.003.713.964 S toda vez que, a pesar de los requerimientos efectuados entre otros en providencia del 24 de abril de 2023, para que entregue los bienes muebles y enseres relacionados por el apoderado judicial de la parte demandada se ha negado sin justificación alguna. Ofíciense.

Así mismo, se ordena la compulsas de copias para ante la Fiscalía General de la Nación contra la referida sociedad por las conductas punibles que se tipifiquen al omitir la entrega de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada. Envíese el Link del expediente.

No obstante, la secuestre queda afecta a la obligación de entregar de manera inmediata de los bienes referidos en el acta vista a folio 008 digital a la demandada CLAUDIA ROBLEO FERRO. **Por secretaria comuníquesele esta decisión al correo electrónico [secuestre01@hotmail.com](mailto:secuestre01@hotmail.com)** la anterior dirección es tomada de los documentos que obran en el expediente 2017-215 que se adelanta en este despacho judicial, trasládense los folios contenidos en el archivo digital 039 y las demás direcciones que aparezcan en el expediente. Envíense las actuaciones mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de  
hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2017 00521 00

El despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad visto al folio digital 13 del cuaderno de medidas cautelares se agrega al plenario para los fines legales pertinentes y especialmente los contemplados en el art. 597 del C.G.P. si a ello hubiere lugar.

De otra parte, se requiere al secuestre designado para que en el ejercicio de la custodia del inmueble secuestrado rinda cuentas comprobadas de su gestión y aporte la garantía de cumplimiento en la que conste la vigencia de la misma. Comuníquesele, a través del medio más expedito a las direcciones reportadas dentro del expediente.

Finalmente, se autoriza a las partes para que en el término de quince (15) días actualicen el avalúo del inmueble objeto del proceso, toda vez que el que reposa en el expediente carece de vigencia, lo que generaría un detrimento económico para estas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

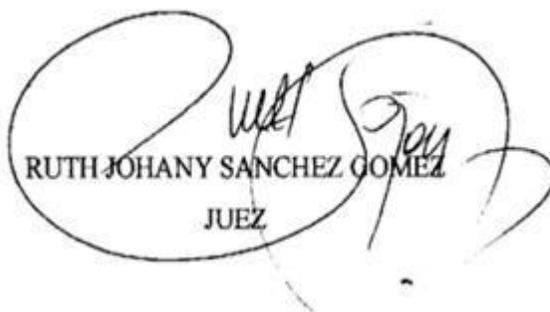
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2018 00410 00

Continuando con el trámite pertinente, se corre traslado por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones y las que no sean conciliadas serán decididas en audiencia.

Secretaría controle los términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2018 00432 00

Como quiera que el derecho de compra que hicieran los comuneros Clara Inés Gonzalez Gonzalez y José Eduardo Gonzalez Gonzalez no se realizo dentro del termino de tres (3) días siguientes a la notificacion a la ejecutoria del auto de fecha 2 de noviembre de 2022 (archivo digital29), mediante la cual se dispuso la venta de la cosa en comun, conforme lo dispone el artículo 414 del C.G.P., no se tendra en cuenta por extemporanea .

Por otra parte, una vez obre el despacho comisorio mediante el cual se practique el el secuestro del bien inmueble objeto de venta se continuará con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2019 00298 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada no realizó manifestación alguna respecto del cargo encomendado mediante auto de data 24 de abril de 2023, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.006 y TP No. 75.061, quien puede ser notificada en la carrera 14 No. 127B – 46 de esta ciudad o al correo electrónico [nhorarduarte@yahoo.es](mailto:nhorarduarte@yahoo.es), como Curadora Ad-Litem de la sociedad demandada Latín American Gaming S.A.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no ha sido notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2019 00488 00

Atendiendo que el poder visto a folio 043 digital cumple los requisitos contenidos en los arts. 74, 75 y 77 del C.G.P. se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRUIA, como nuevo apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00611 00

La respuesta de la Defensoria del Espacio Público, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Continuando con el tramite del proceso, secretaría proceda a dar tramite a los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la accion popular de la referencia por FIDUACIARIA BOGOTA S.A., CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del Patrimonio Autonomo Fideicomosio Tierra Buena Reservado , vistos a folios 23, 24 y 34 digital respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00633 00

En atención a que los emplazados no acudieron por si solos o por intermedio de apoderado, se designa como curadora *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP., al (a) Dr (a), LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS, para que se notifique del auto admisorio de la demanda y represente a los demandados en el transcurso del presente proceso. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [lbejarano@consorcioruta40.com](mailto:lbejarano@consorcioruta40.com).

La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00341 00

Se requiere al secuestre para que, en el término de cinco días, so pena de compulsar copias al Consejo de Disciplina Judicial tendiente a que se aplique la sanción contenida en el art. 50 del C.G.P., de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo, del numeral segundo del auto de fecha 30 de noviembre de 2022. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

El apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el inciso anterior respecto a la rendición de cuentas pedida al secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 2020 – 00369

Resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Revisada la actuación procesal se evidencia que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 se impuso a la parte demandante la carga procesal de notificar al extremo demandado, como quiera que a este correspondía la debida vinculación al proceso, es decir que la directriz emanada no se tornó discrecional, excesiva al tipo y etapa procesal en la que se encuentra el proceso, por el contrario se ajustaba a la realidad procesal al encontrarse la actuación procesal en inactividad excesiva si en cuenta se tiene que la orden de pago en la que se dispuso la notificación a los demandados German Canelo Meza y Luisa Fernanda Caicedo Martin es de fecha 13 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, nótese que la orden fue publicada por estado de fecha 23 de septiembre de 2022, es decir, que conforme lo prevé el art. 118 del C.G.P. el término venció el 8 de noviembre de 2022, lapso que transcurrió en silencio, obsérvese que solo con la interposición de recurso de reposición se allegaron las documentales que dan cuenta del trámite de notificación conforme a la previsión contenida en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el que no cumple con los

requisitos establecidos por la citada disposición, lo que de contera incidía en la aplicación de la figura sancionatoria.

Ahora si bien es cierto el apoderado presentó la diligencia de notificación a los demandados efectuada a un correo electrónico del cual no se sabe su procedencia, toda vez que, no fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, ni se informó en los términos previstos en la norma procesal civil, lo hizo hasta el 11 de enero de 2023, esto es, más de dos meses después de la orden impartida. Es por ello, que las consideraciones que esboza en su escrito de alzada no tienen fuerza para enervar la decisión adoptada, por el contrario, lo que se evidencia es un desinterés por la causa procesal que le fue encomendada.

Por otra parte, si consideraba que la exigencia procesal era innecesaria o improcedente contaba con la posibilidad de interponer los recursos de ley y atacar su contenido, términos que dejó vencer en silencio.

Adviértase que en tal sentido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. ha puntualizado *“Como en el numeral 1 lo que evita la “parálisis del proceso” es que parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá aceptar este cómputo del término. STC1216-2022 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez*

A su vez la Corte Suprema de Justicia concluyó *“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”*

*En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”.*

*Ahora, lo anterior se predica respecto a los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.” (STC4021-2020 reiterada en STC 9945-2020)*

Bajo ese parámetro jurisprudencial, fácil resulta determinar que la orden emanada en el auto atacado no fue cumplida por la parte actora, así como la presentación de la documental que daba cuenta de la notificación interrumpió dicho término, pues en nada impulsaba el trámite, ya que su orden se encaminaba a vincular debidamente a la litis al extremo pasivo, actuación que demostró el desinterés del inconforme y por ende de la sanción impuesta se encuentra ajustada a la norma procesal civil, por lo que se mantendrá la decisión censurada y por ser procedente se concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario para

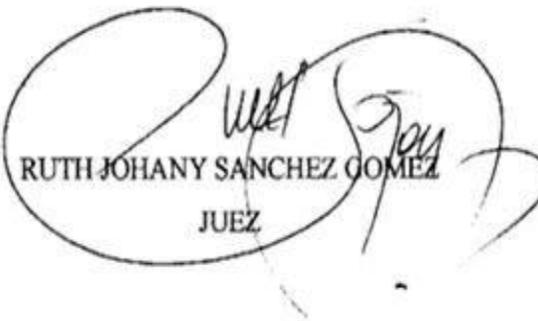
ante la ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en el efecto suspensivo conforme lo previsto en el literal e) del art. 317 en concordancia con el 322 ambos del C.G.P .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Oficiese.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00376-00

Como quiera que le asiste razón apoderado judicial de la entidad financiera demandante con fundamento en el artículo 286 en concordancia con el art. 116 del C.G.P. se procede a corregir el numeral 3 del auto de fecha 4 de mayo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“Téngase en cuenta que se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora y se restituyo el plazo a los ejecutados.”

En lo demás permanece incólume

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00010 00

Se agregan al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios 062,063,064,067, 068,069, 070, 071, 072 y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, por sustracción de materia no se resuelve la solicitud de ampliación de plazo pedida por banco Davivienda.

La memorialista del folio 59 aclare la solicitud de adición de oficios toda vez que en el auto que se decretaron las pruebas visto a folio 52 no se dispuso oficiar a ningún despacho judicial .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00055 00

Visto lo informado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se REANUDA el proceso de la referencia y se continuará con el trámite del proceso.

Por considerar que la demanda cumplía con los requisitos de forma y venía acompañada de título valor pagaré que presta merito ejecutivo por cuanto reúne los requisitos generales y especiales señalados por el CCo. para su creación y revela obligaciones con las notas características exigidas por el art. 422 del C.G.P. se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal, ordenando el embargo del inmueble hipotecado.

Se anexo a la demanda primera copia auténtica de la escritura pública No. 3012 del 29 de septiembre de 2012 de la Notaria 69 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de hipoteca abierta de primer grado con la constancia de prestar merito ejecutivo.

La demanda ejecutiva se dirigió contra los propietarios inscritos del inmueble en la forma prevista en el art. 468 del C.G.P. No se citó a tercer acreedor hipotecario por no aparecer registrado ninguno en el folio de matrícula inmobiliaria.

La ejecutada FANNY REYES DE AGUILAR se tuvo por notificada personalmente en los términos del art. artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro. Sumado a ello se encuentra inscrita la medida de embargo según se advierte del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-805917.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, no habiéndose formulado excepciones por el extremo pasivo de la obligación, es procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

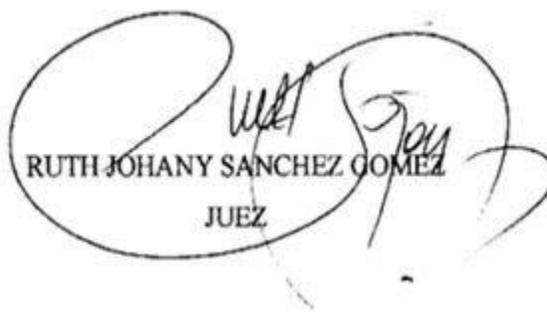
**PRIMERO.** DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas ordenados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** DISPONER el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 444 del CGP.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 2.000.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO 35 2021 – 00107 00**

Se agrega al expediente la actuacion procesal que se ha surtido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogota D.C. dentro del proceso 110013103023 2019 00830 00 allegada por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.,

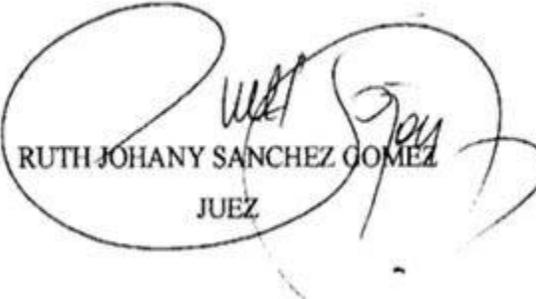
De la documental allegada se evidencia que el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad profirio auto de fecha agosto 9 de 2022 mediante el cual dispuso la acumulacion del proceso de la referencia al proceso 1100131030232019 00830 00 decision que se encuentra ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, por ser anterior la providencia adoptada por aquella sede judicial al auto mediante el cual se dispuso a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es, el del 24 de noviembre de 2022, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. por haberse configurado una causal de suspensión del proceso se declara la nulidad de lo actuado desde el 9 de agosto de 2022 inclusive el auto que señalo fecha para audiencia inicial y se cumplirá la decisión adoptada por el Juzgado 23 civil del Circuito de esta ciudad, pues a no dudarlo redundará en el cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

se accede a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada siendo que la acumulacion de procesos redundara en el cumplimiento de los principios de eficcia, celerridad y economia procesal.

Por secretaria remítase el expediente de la referencia al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, dejense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

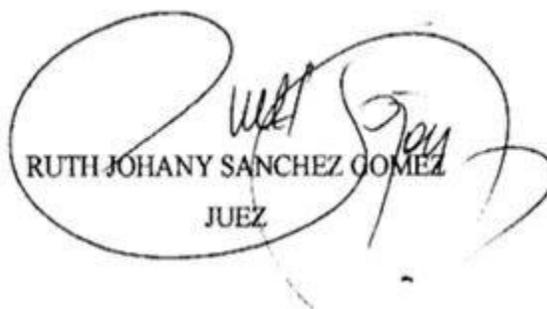
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00134-00

Revisada la actuación procesal Se observa que el despacho comisorio elaborado por la secretaria se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 por tanto se niega la solicitud de corrección pedida por el apoderado de la parte demandante. No obstante, teniendo en cuenta la información vertida por aquel al folio 29 digital cuaderno 2 se ordena su elaboración, pero dirigido específicamente a la ALCALDIA DE CIUDAD BOLIVAR). Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00200 00

Se reconoce personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 50.

Con el fin de evitar la dilación del proceso se requiere una vez más a las Curadurías 4 y 5 para que den respuesta a los oficios Nos. 21-2991 y 2992 de diciembre de 2021, indicándoles que de seguir haciendo caso omiso a los requerimientos que este despacho le ha hecho, serán acreedoras a las sanciones que consagra el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. Ofíciense y remítase a las siguientes direcciones electrónicas:

Curaduría 4:

Correo electrónico notificaciones judiciales:

[servicioalcliente@curaduria4.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria4.com.co)

Curaduría 5:

Correo electrónico notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@curaduria5bogota.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@curaduria5bogota.com.co)

Confírmese su recepción y anexe constancia de ello al expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO 2021 – 0276**

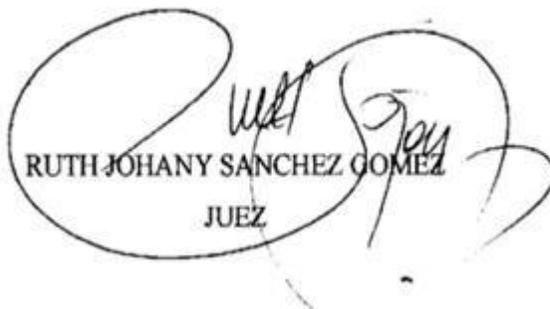
Se agrega al expediente la actuación procesal que se ha surtido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con número de radicación **11001310302320190083000** aportada por el apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

De la documental allegada se evidencia que el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad profirió auto de fecha 9 de agosto de 2022 mediante el cual dispuso la acumulación del proceso de la referencia al proceso 11013103023 2019 00830 00 decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, por ser anterior la providencia adoptada por aquella sede judicial al auto mediante el cual se dispuso a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es, el del 21 de marzo de 2023, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. por haberse configurado una causal de suspensión del proceso se declara la nulidad de lo actuado desde el 9 de agosto de 2022 inclusive el auto que señalo fecha para audiencia inicial y se cumplirá la decisión adoptada por el Juzgado 23 civil del Circuito de esta ciudad, pues a no dudarle redundará en el cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

Por secretaria remítase el expediente de la referencia dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de  
hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00443 00

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ARMANDO ORLANDO ROJAS por las sumas de dinero allí contenidas.

El ejecutado se notificó mediante curador *ad-litem* quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

**SEGUNDO.** DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$2.000.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00055-00

Tendiente a evitar la dilación del proceso, se requiere por segunda vez a la Alcaldía Local de Usaquén, para que en el término de 3 días informe el trámite dado al Despacho comisorio No. 22-01120MGV de fecha 27 de julio de 2022 enviado el 16 de agosto del mismo año, mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20140823. Adviértasele que su omisión dará lugar imponer las sanciones contenidas en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Ofíciense por secretaria y anéxese copia del despacho comisorio No. 22-01120MGV y del oficio No. 23-725 LMG.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2022 00059 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al ejecutado **ANDRES HERNANDO ROBAYO CARREÑO de manera personal**, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido guardo silencio.

2. Para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 09:00 am del día veinte (20) del mes de marzo del año 2024.

Se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

**Pruebas a favor de la parte demandante.**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito mediante el cual se recorrió la contestación propuesta por la pasiva.

**Pruebas a favor de la parte demandada**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutante señor Juan Carlos Romero Segura, el cual se llevará a cabo en la audiencia aquí señala.

**Exhibición de documentos:** Se decreta la exhibición del pagare base de la ejecución solicitada por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS ROJAS ACERO. Lo anterior, sin perjuicio de los que ya obren en el expediente. (fl. Digital 016).

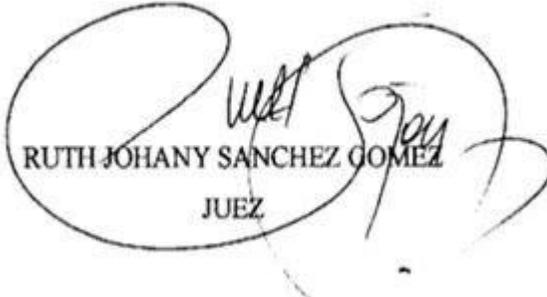
Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes la fecha para llevar a cabo la audiencia y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 y 107 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00111-00

No se accede a la solicitud de proferir sentencia anticipada formulada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante vista a folios 21 y 22 digital toda vez que no se ha integrado el contradictorio, es decir, no se ha notificado al ejecutado EDISSON PARRA ORTIZ.

Por lo anterior, se requiere a la demandante para que proceda a acreditar la notificación del presente proceso al señor Edison Parra Ortiz, conforme se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 2022 – 00113

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 15 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica:

*“ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Revisada la actuación procesal se evidencia que mediante auto de calenda 29 de junio de 2022 se admitió la demanda y se dispuso a notificar al extremo pasivo en los términos de los art. 291 y ss. del C.G.P. y /o art. 8 de la Ley 2213 de 2022. En cumplimiento, el 5 de julio de la misma a anualidad la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la parte demandada conforme a la citada norma.

Atendiendo la diligencia de notificación aludida en el párrafo anterior a través de los escritos obrantes a folios 010 y 011 de fechas 28 de julio de 2022 y 5 de agosto de la misma anualidad los demandados JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. “SEGUROS GENERALES SURA” respectivamente, contestaron la demanda.

Por auto de fecha 13 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara constancia de recepción de las mismas por parte de las demandadas.

Cumplido lo anterior, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 vista a folio 22 digital se tuvo por notificado personalmente al demandado JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS REYES, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la demandada SEGUROS GENERALES SURA por conducta concluyente al manifestar haber recibido notificación el día 5 de julio de 2022.

Entonces ante la manifestación anterior hecha por la demandada a folio 26 digital no era procedente tener notificada a la sociedad demandada por conducta

concluyente si no de manera personal conforme a la citada normativa por lo que se revocara parcialmente la providencia motivo de la censura.

No ocurre lo mismo, en lo que atañe a la extemporaneidad de la contestación por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. “SEGUROS GENERALES SURA” como quiera que la notificación personal “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. En ese sentido, si la demandada como quedo probado recibió el escrito de la demanda y sus anexos el día 5 de julio de 2022, lo cierto, es que el termino de 20 días con los que contaba para contestar la misma comenzaban a contar partir del día 8 de julio de 2022 y fenecían el 5 de agosto de la misma anualidad como se pasa a ilustrar.

Julio 2022							Agosto 2022								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S26						1	2	S31		×	×	×	×	×	6
S27	3	4	5	6	7	×	9	S32	7	8	9	10	11	12	13
S28	10	×	×	×	×	×	16	S33	14	15	16	17	18	19	20
S29	17	×	×	20	×	×	23	S34	21	22	23	24	25	26	27
S30	24	×	×	×	×	×	30	S35	28	29	30	31			
S31	31														

Bajo esa óptica, resulta evidente que la contestación de la demanda que hiciera la sociedad demandada Seguros Generales SURAMERICANA S.A, se realizó dentro del término que señala la norma adjetiva civil por lo que se tendrá en cuenta para los fines legales a que hubiere lugar.

Puestas así, las cosas, el numeral 3 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se revocará para tener por notificada a la sociedad Seguros Generales SURAMERICANA S.A conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quien a través de apoderado judicial contesto en termino la demanda y formulo excepciones de mérito. En este sentido se resuelve la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de esta demandada.

Finalmente, se negará el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el apoderado actor toda vez que la providencia censurada no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del Código General del Proceso o norma especial que así lo establezca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el numeral 3 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

---

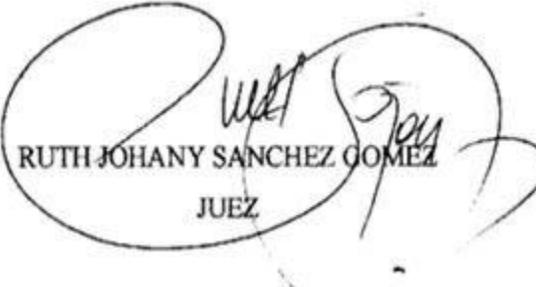
<sup>5</sup> Ver a folio 009 digital

**SEGUNDO:** Tener notificada a la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, personalmente conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**TERCERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme lo considerado.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de adición del numeral 3 de la citada providencia pedida por la demandada se negará por sustracción de materia conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE.**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 035 2022 – 00156

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado el 5 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Bajo el parámetro legal mencionado de entrada se observa que le asiste razón al inconforme toda vez que las documentales dan cuenta que la notificación al extremo demandado fue recibida el 1 de septiembre de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda y proponer medios defensivos iniciaba a partir del 6 de septiembre de 2022 y finiquitaba hasta el 3 de octubre de la misma anualidad, como pasa a ilustrarse.

Septiembre 2022							Octubre 2022								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
35					1	2	3	S39							1
36	4	5	×	×	×	×	10	S40	2	×	4	5	6	7	8
37	11	×	×	×	×	×	17	S41	9	10	11	12	13	14	15
38	18	×	×	×	×	×	24	S42	16	17	18	19	20	21	22
39	25	×	×	×	×	×		S43	23	24	25	26	27	28	29
								S44	30	31					

Puestas, así las cosas, la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022 proferida por esta Sede Judicial se revocará para en su lugar tener a la demandada EDIFICIO BASIKA 86 PH notificada personalmente conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, contesto la demanda y formuló excepciones de mérito vistas al folio 0014 digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

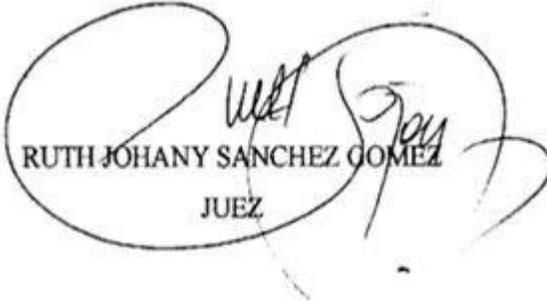
## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener notificada a la sociedad demandada EDIFICIO BÁSIKA 86 P.H, personalmente conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y formulo excepciones de mérito.

En su oportunidad, proceda la secretaria en la forma prevista por el art. 370 del C.G.P.

### NOTIFIQUE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00170-00

Para todos los efectos legales, se tiene notificados a los demandados **NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S** y **FREDY RODRIGUEZ COBOS**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Ejecutoriada la presente decisión secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para resolver conforme a derecho. [Obj.]

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00281-00

Que, por auto del 22 de septiembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **DERLY CAROLINA QUINTANA** y **SATNAM SANDHU** contra **JOHN FREDY GARCIA TORRES** por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente dar aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

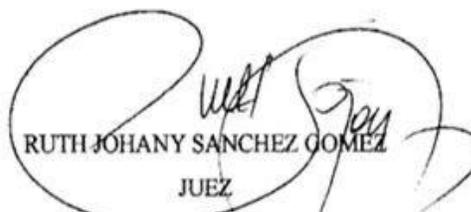
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00191 00

Resolver la adición que solicitó el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante "ANH"); respecto del auto adiado 24 de mayo de 2023, impone considerar:

1. Dado que la adición es procedente, se sigue que las dudas expresadas por el apoderado de la ANH, en relación con los árbitros Adriana Catalina Hoyos Jiménez y Marlene Durán Camacho, por coincidir con la convocante Frontera Energy; han de ser declaradas infundadas y, por lo mismo, la solicitud de relevo se denegará.

2. El artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, sobre el deber de información de los designados árbitros y secretarios establece "(...) La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia **en el curso de los dos (2) últimos años (...)**" – se resaltó –

3. Las causas por las cuales se predica la duda respecto al árbitro Adriana Catalina Hoyos Jiménez, descansan en que (i) uno de los socios de la oficina de la doctora Adriana Catalina Hoyos, coincidió con Frontera Energy Corp y (ii) la doctora Hoyos escribió un artículo con el doctor Luis Felipe Botero Aristizábal, apoderado de Frontera Energy Corp Sucursal Colombia, titulado: "Las exacciones parafiscales. La parafiscalidad en Colombia: ¿Por qué la tributación parafiscal tiene que ser excepcional?", el cual se publicó para el Instituto Colombiano de Derecho Tributario en **1999**.

Frente al primero, el árbitro indicó que "le pedí a mi socio me aclarara su intervención en el asunto puesto de presente por la ANH, y me explicó que nuestra Firma fue contratada por la compañía CENIT para conceptuar sobre los impactos fiscales de una fórmula transaccional a la que habían llegado CENIT y Frontera. En otros términos, nuestra Firma acompañó a CENIT en la evaluación de todos los escenarios posibles de las sumas que debían pagarse a la DIAN y a otros entes territoriales a título de tributos, como efecto de una negociación a la que llegaron las partes en su momento"; aspecto que difiere al que se sometió a su conocimiento; y, por demás, ocurrió en el año 2.020.

Frente al segundo, además de ocurrir en el año 1999, tampoco guarda relación con el objeto y materia principal – *sustancial* – del litigio.

4. Las causas de duda respecto a la imparcialidad del árbitro Marlene Durán Camacho, se fundan en el mismo enfoque factico que la recusación resuelta en el auto que por esta vía se adiciona.

Frente a lo anterior, queda por decir: las declaraciones que como perito y testigo rindió el árbitro, además de haber sobrepasado 2 años, hacen saber, conforme la misma petición de relevo del apoderado de la ANH, que

**“(…) Si bien es cierto que la doctora Durán no ha coincidido con las partes durante los últimos dos años,** también lo es que declaró en calidad de testigo en dos Tribunales de Arbitraje en los que se debatieron asuntos sobre Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos celebrados por la ANH, en los cuales expuso conceptos sobre el contenido e interpretación de las cláusulas de los mismos, habida cuenta que había participado como miembro del comité de expertos conformado por la ANH para la redacción de los Contratos descritos.

La doctora Marlene Beatriz Durán Camacho fue citada y rindió testimonio en el Tribunal de Arbitraje de Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia y la ANH, cuyo laudo se profirió el 6 de diciembre de 2017. Este laudo arbitral ha sido citado en la demanda que dio origen a este proceso en múltiples ocasiones.

Cabe destacar que el 29 de noviembre de 2017 Petrominerales Colombia LTD. se fusionó con Meta Petroleum Corp., sociedad que actualmente se denomina Frontera Energy Colombia y es parte demandante en este proceso arbitral.

El Contrato objeto de controversia en el Tribunal de Arbitraje que tramitó Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia contra la ANH, es similar al Contrato cuya interpretación y cumplimiento se debate en este proceso según se afirma en la demanda.

El testimonio de la doctora Durán fue solicitado por ambas partes y se practicó en Audiencia del 30 de marzo de 2016.

(…)

.La doctora Marlene Beatriz Durán Camacho también fue citada como testigo en el Tribunal de Arbitraje de Gran Tierra Energy Colombia Ltd. y Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited en contra de la ANH, cuyo

laudo se profirió el 8 de junio de 2016. Esta providencia ha sido citada igualmente en múltiples ocasiones en la demanda que dio origen a este proceso.

El testimonio de la doctora Durán fue recibido el 21 de octubre de 2014. En aquel Tribunal igualmente relató que hizo parte de la comisión de expertos invitados por la ANH para redactar el primer modelo de Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en 2004 (...)"

Lo anterior, conlleva a insistir en que mal podría aducirse y/o asegurarse existe un manto de duda sobre la imparcialidad del árbitro.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

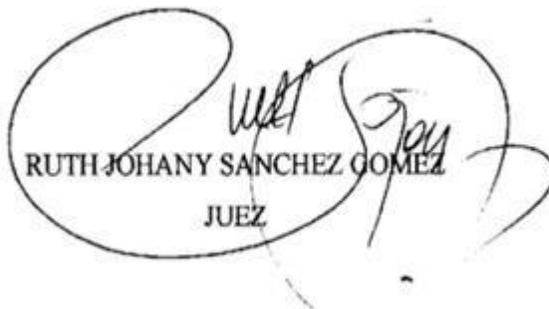
1. **ADICIONAR** el auto adiado 24 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

"3. **DECLARAR** infundados los motivos de duda del apoderado de la ANH, respecto de los árbitros **Adriana Catalina Hoyos Jiménez** y **Marlene Durán Camacho**, y, por contera **NEGAR** su relevó".

2. En todo lo demás, el auto del 24 de mayo de 2023 queda incólume.

3. Proceda Secretaría a la inmediata remisión del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00218 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO **DE OCCIDENTE SA**, contra de **DORA MARIA BUITRAGO RAMIREZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré No. 3U553945**

- i. \$232.756.608 correspondiente al capital insoluto adeudado.
- ii. \$15.892.825, por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado calculados desde el 04 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- iii. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

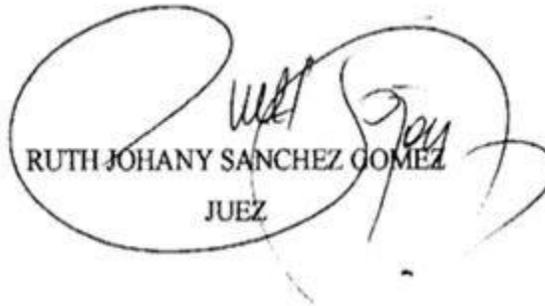
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

(1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00219 00**

La petición de práctica de prueba extraprocésal, reúne los requisitos previstos en los artículos 183 y 186 del CG del P.

Por lo anterior, se fija la hora de las 09:00 am del día 21 del mes de marzo del año 2024, en orden a practicar la exhibición de documentos que exoró el convocante.

**Notifíquesele** la presente decisión a los convocados en los términos de la Ley 2213 de 2022 o conforme con los artículos 291 y 292 del CG del P, a las direcciones registradas en el registro mercantil, por parte del interesado.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN GABRIEL TORRES VELASCO**, como convocante, quien actúa en causa y representación propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

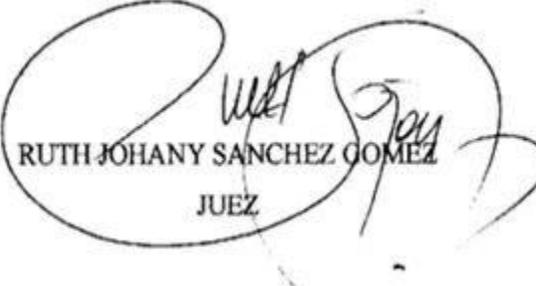
Rad. 11001 3103035 **2023 00220 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda para dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte constancia de no acuerdo como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022 (arts. 67 y 68).
3. Aporte prueba de remitir la demanda de forma concomitante o previa a su radicación (art. 6, L. 2213/22).
4. Aporte registro civil de los demandados determinados (art. 85 y 524, CG del P).
5. Indique en la demanda si existen procesos ejecutivos en contra de la sociedad o de los socios (art. 529, CG del P).
6. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
7. Remita el escrito de subsanación y sus anexos; así como la demanda inicial y sus anexos, y la presente decisión, a los demandados (art. 6, L. 2213/22).

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2023 – 0221

A pesar de los errores de técnica que persisten en la demanda, hay que decir que con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **LUIS EDILBERTO ROA MENDOZA** en contra de **ANA SABINA MENDEZ MENDOZA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1446689 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.
- 2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1446689 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá. **Oficiése**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3.** Se ordena el emplazamiento de **ANA SABINA MENDEZ MENDOZA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1446689 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, Secretaria efectuó el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a **ANA SABINA MENDEZ MENDOZA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1446689 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**4. Trasládase** la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

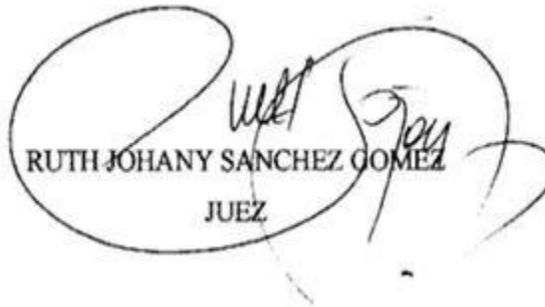
**5.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**6.** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 022 de hoy 13 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria